

jero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 2,400.00, dos mil cuatrocientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Agustín del Pozo.*

Es copia. México, diciembre 2 de 1907.—Por acuerdo del Secretario: El Oficial Mayor, —*E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», diciembre 4 de 1907.

#### NUMERO 596.

Noviembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rómulo Cuéllar, para la explotación de productos marinos en la zona comprendida entre la barra de Sandoval ó del Tigre y la del Tordo, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas, incluyendo la Laguna Madre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
Estampillas por valor de quinientos veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. General D. Rómulo Cuéllar, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la barra de Sandoval ó del Tigre y la del Tordo, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas, incluyendo la Laguna Madre.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. General D. Rómulo Cuéllar, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tortugas ordinarias, esponjas, cetáceos y toda clase de pescados, en las aguas territoriales y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal existentes en la zona comprendida entre la barra del Tordo ó de Sandoval y la del Tigre, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas, incluyendo la Laguna Madre, si en el tiempo de la duración de este contrato llegase á tener agua.

Artículo 2º Se autoriza igualmente al Sr. General D. Rómulo Cuéllar para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la explotación de ostiones, conforme á las prescripciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones, deberá el concesionario, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos á que aludé la fracción anterior, el concesionario queda obligado á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos y plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo expida la Secretaría de Fomento, siempre que esos criaderos no sean de los establecidos por él.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha perla y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho alre-



dedor de dichos criaderos. Queda obligado igualmente á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que se establezcan, ya sea por el Gobierno, ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías de otras zonas ó criaderos, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo de efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, así como en los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo el mismo concesionario perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna, cuando decida no seguir la explotación de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido.

IX. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que juzgue convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad en la parte conducente del contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización para pescar ostiones.

Artículo 3º. Dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, el concesionario se compromete á establecer en Soto la Marina ó en un lugar conveniente de la Laguna Madre, utilizando los productos de la pesca, una fábrica, cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos, y pudiendo ocupar para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la Secretaría de Fomento; en la inteligencia de que, en todos casos, la fábrica se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de la población.

Artículo 4º. El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos adquiridos por los particulares, en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes.

Artículo 5º. La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de autorizar á los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas dentro de la zona que abarca la concesión, para que puedan verificar la pesca, de conformidad con los reglamentos respectivos, y el concesionario se obliga á permitir la pesca libre y sin restricción alguna en los lugares que, dentro de la zona que se le concede, designe la Secretaría de Fomento en cada caso, siempre que no sean criaderos establecidos por él.

Artículo 6º. El Gobierno se reserva el derecho de otorgar permisos para pesca en la zona de que se trata, en aquellos lugares en que dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, el concesionario no hubiese establecido pesquerías.

Artículo 7º. El concesionario se obliga á no destruir ni capturar en ningún tiempo las crías de los animales cuya pesca se le concede, con excepción de los feroces, sino antes bien conservarlas para aumentar, en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda que fije la Secretaría de Fomento ó el reglamento respectivo.

Artículo 8º. El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y presentarlos en su caso á los Agentes que vayan á bordo con ese fin, autorizadas por los Administradores de las Aduanas.

Artículo 9º. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario, á más tardar, dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo 10. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos que hubiere ejecutado en el año, especificando las cantidades de productos explotados, cuotas pagadas y demás datos que se refieran á la explotación.

Artículo 11. El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para el desempeño de las comisiones que se les confieran.

Artículo 12. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo en consecuencia, rehusarse á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 13. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo 14. El concesionario queda sujeto á la vigilancia é inspección que el Gobierno ejerza en todo tiempo sobre las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan. El Gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la República y dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que se refiere este contrato, para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo 15. El concesionario se obliga á establecer en esta capital, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, un expendio por lo menos en el que deberá poner á la venta un 25% ó más, de los productos de la fábrica de conservas y en el concepto de que no podrá vender dichos productos á un precio mayor de 60% del que tengan en plaza los productos similares extranjeros.

La infracción de este artículo será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Artículo 16. El concesionario se compromete á invertir durante los dos primeros años del contrato, por lo menos cien mil pesos (\$100,000.00), cuya inversión la justificará, á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de rayas, libros de contabilidad ó en la forma que estime conveniente la Secretaría de Fomento.

Artículo 17. El concesionario pagará al Erario Federal, en las respectivas aduanas marítimas, las cuotas siguientes:

I. Por cada mil kilos de pescado fresco.....	\$ 2 50
II. Por cada mil kilos de pescado salado.....	5 00
III. Por cada mil kilos de pescado conservado.....	10 00
IV. Por cada mil kilos de los demás productos frescos: camarón, langosta, jaiba, pulpo y tiburón.....	2 50
V. Por cada mil kilos de tortuga ordinaria.....	1 00
VI. Por cada mil kilos de ostión fresco.....	5 00
VII. Por cada mil kilos de ostión conservado.....	10 00
VIII. Por cada mil kilos de camarón sancochado.....	5 00
IX. Por cada mil kilos de esponja corriente.....	20 00
X. Por cada mil kilos de esponja fina.....	40 00



Artículo 18. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato, y de que las asociaciones sean mexicanas y estén constituidas conforme á las leyes de la República.

Artículo 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (3,000.00), que en Bonos de la Deuda Pública, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo 21. El concesionario ó la compañía á la que traspase este contrato, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 22. Las embarcaciones que el concesionario use para la pesca, deberán navegar bajo bandera mexicana y estar matriculadas en la Jefatura del Puerto de Tampico.

Artículo 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de garantía dentro del plazo que fija el artículo 20, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que se fija en el artículo 9°
- II. Por impedir la pesca á los pescadores en los lugares que fije la Secretaría de Fomento.
- III. Por interrumpir durante dos meses consecutivos, la explotación, fuera de las épocas de veda, sin causa debidamente justificada.
- IV. Porque el concesionario ó la compañía á quien traspase este contrato, defrauden los derechos fiscales de explotación.
- V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el Gobierno Federal.
- VI. Por explotar las crías y por no respetar las épocas de veda.
- VII. Por no presentar á las Aduanas respectivas las manifestaciones á que se refiere el artículo 7°
- VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias, dentro del plazo que fija el artículo 3°
- IX. Por no invertir, por lo menos, cien mil pesos (\$ 100,000.00), en la empresa dentro de los dos años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato.
- X. Por no establecer en esta capital el expendio de los productos de la fábrica de conservas, según lo prevenido en el artículo 15.
- XI. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo 18.
- XII. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.
- XIII. Por contravenir el artículo 22.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía, sin per-

juicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII de este artículo, el concesionario perderá, además, los productos explotados, las herramientas, aparatos, maquinaria, edificios, embarcaciones y cuantos más bienes pertenezcan á la empresa y estén empleaos en la explotación.

La caducidad será declarada administrativamente, otorgándose al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Artículo 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada sólo durará por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo 25. Las estampillas de éste contrato, serán pagadas por el concesionario. México, á quince de noviembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.—R. Cuéllar.*

Es copia. México, noviembre 30 de 1907.—Por acuerdo del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», diciembre 5 de 1907.

#### NUMERO 597.

Noviembre 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Carlos A. Lera, para que pueda aceptar la condecoración que le confirió el Emperador de China.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 18 de noviembre de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Carlos A. Lera, para que pueda aceptar la Gran Cruz de la Orden Imperial del Doble Dragón (primera clase del segundo grado), que le confirió el Emperador de China.

*Juan de Pérez Gálvez*, diputado vicepresidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*J. R. Carral*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor.....

«Diario Oficial», noviembre 22 de 1907.



## NUMERO 598.

Noviembre 18.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención que se firmó el 13 de agosto de 1906 en el seno de la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, por delegados de las naciones que se expresan, por la cual se amplía el período de duración del Tratado sobre reclamaciones pecuniarias firmado en México el 30 de enero de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 18 de noviembre de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día 13 de agosto de 1906 se firmó, en el seno de la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, por delegados debidamente autorizados, una Convención, en los idiomas español, portugués é inglés, por la cual se amplía el período de duración del Tratado sobre reclamaciones pecuniarias firmado en México el 30 de enero de 1902, en la forma y del tenor siguientes:

**CONVENCION.****Reclamaciones pecuniarias.**

Sus Excelencias el Presidente del Ecuador, el de Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el de Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el de la República Oriental de Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses á la América, á los siguientes señores Delegados;

*Ecuador.*—Dr. Emilio Arévalo; Olmedo Alfaro;

*Paraguay.*—Manuel Gondra; Arsenio López Decoud; Gualberto Cardús y Huerta;

*Bolivia.*—Dr. Alberto Gutiérrez; Dr. Carlos V. Romero;

*Colombia.*—Rafael Uribe Uribe; Dr. Guillermo Valencia;

*Honduras.*—Fausto Dávila;

*Panamá.*—Dr. José Domingo de Obaldía;

*Cuba.*—Dr. Gonzalo de Quesada; Rafael Montoro; Dr. Antonio González Lanuza;

*República Dominicana.*—E. C. Joubert;

*Perú.*—Dr. Eugenio Larrabure y Anánue; Dr. Antonio Miró Quesada; Dr. Mariano Cornejo.

*El Salvador.*—Dr. Francisco A. Reyes;

*Costa Rica.*—Dr. Ascensión Esquivel;

*Estados Unidos de México.*—Dr. Francisco León de la Barra; Ricardo Molina Hübbe; Ricardo García Granados;

*Guatemala.*—Dr. Antonio Batres Jáuregui;

*Uruguay.*—Luis Melian Lafinur; Dr. Antonio María Rodríguez; Dr. Gonzalo Ramírez;

*Argentina.*—Dr. J. V. González; Dr. José A. Terry; Dr. Eduardo L. Bidau;

*Nicaragua.*—Luis F. Corea;

*Estados Unidos del Brasil.*—Dr. Joaquim Aurelio Nabuco de Araujo; Dr. Joaquim Francisco de Assis Brasil; Dr. Gastão de Cunha; Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira; Dr. João Pandiá Calogeras; Dr. Amaro Cavalcanti; Dr. Joaquim Xavier de Silveira; Dr. José P. da Graça Aranha; Antonio da Fontoura Xavier;

*Estados Unidos de América.*—William I. Buchanan; Dr. L. S. Rowe; A. J. Montague; Tulio Larrinaga; Dr. Paul S. Reinsh; Van Leer Pólk;

*Chile.*—Dr. Anselmo Hevia Riquelme; Joaquín Walker Martínez; Dr. Luis Antonio Vergara; Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en prorrogar el Tratado firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, en los términos siguientes:

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de ampliar el período de duración del Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, y estimando que, por las circunstancias actuales, han desaparecido las razones que fundaron el artículo tercero de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO UNICO.

El Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, regirá, con excepción del artículo tercero que queda suprimido, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos doce, tanto para las Naciones que le hayan prestado su ratificación, como para las que lo ratifiquen en adelante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad del Río de Janeiro, el día trece de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

*Por El Ecuador.*—Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

*Por El Paraguay.*—Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.

*Por Bolivia.*—Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

*Por Colombia.*—Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

*Por Honduras.*—Fausto Dávila.

*Por Panamá.*—José Domingo de Obaldía.

*Por Cuba.*—Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

*Por la República Dominicana.*—Emilio C. Joubert.

*Por El Perú.*—Eugenio Larrabure y Anánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

*Por el Salvador.*—Francisco A. Reyes.

*Por Costa Rica.*—Ascensión Esquivel.

*Por los Estados Unidos de México.*—Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.

*Por Guatemala.*—Antonio Batres Jáuregui.

*Por la República Oriental de Uruguay.*—Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

*Por la República Argentina.*—J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

*Por Nicaragua.*—Luis F. Corea.

*Por los Estados Unidos del Brasil.*—Joaquim Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquim Fran-